

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **diez horas con dos minutos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **, ¹ **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con Zeus Otón Atilan Pérez, secretario que da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Asimismo, el secretario da cuenta que mediante auto de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**², fueron puestos a disposición del quejoso los edictos relativos al emplazamiento del tercero interesado ** para que en el plazo de veinte días, contado a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído acreditara su publicación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sobreseería en el juicio.

Plazo que a la data ya feneció en razón de que la parte quejosa fue notificada de tal auto el **quince de marzo de dos mil diecinueve**³, toda vez que aquél transcurrió del **veinte de marzo al veintidós de abril de dos mil diecinueve**, sin que se tome en

¹ Foja 37 de autos.

² Fojas 363 a 364 ídem.

³ Foja 369 (reverso) ídem.

cuenta el veintiuno, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo; así como el seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril, todos de la presente anualidad, por haber sido inhábiles acorde con lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Amparo.

De igual forma, no se computa en dicho periodo el diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve, por haber sido declarados como no laborables mediante Circular **25/2019** de veintisiete de marzo del mismo año, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la Semana Santa.

A lo anterior, el **Juez de Distrito acuerda:** Continúese con la celebración de la presente audiencia y, por lo que respecta a la omisión de cuenta, se resolverá lo conducente en la sentencia que se dicte.

Acto seguido, el secretario da lectura a la demanda de amparo y procede a relacionar las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

*“Octava Época
Registro: 206494
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 185

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.*

Amparo en revisión 1545/89. Celia Terrazas Quintana. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.”

A lo anterior, el **Juez de Distrito acuerda:** Téngase por hecha la anterior relación de constancias y por leídas las mismas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva este juicio.

A continuación, **se abre el periodo probatorio;** el secretario da cuenta con las documentales y disco compacto que obra en autos; al respecto, **el Juez de Distrito acuerda:** Con fundamento en los artículos 119 y 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se tienen por ofertadas dichas probanzas; y al no haber más pruebas que desahogar, **se cierra** esta etapa.

Luego, **se abre el periodo de alegatos;** el

secretario da cuenta que ninguna de las partes los hizo valer.

A lo que el **Juez acuerda**: Ténganse por perdido el derecho de las partes para formularlos; por lo que, se da por cerrado el presente periodo.

Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia; por lo que el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia que corresponde.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto *******, promovido por ******, contra los actos reclamados al **Congreso, Gobernador, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, todos del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**⁴, ante la entonces Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ****** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por el acto y contra las autoridades siguientes:

⁴ Foja 1 ídem.

**Autoridades responsables:****I. Congreso del Estado de Jalisco.****II. Gobernador del Estado de Jalisco.****III. Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.****IV. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.****Actos reclamados:**

I. La discusión, expedición, aprobación y promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico el Título V, Capítulo III, Sección Primera, Segunda Tercera y Cuarta.

II. La inminente entrega de información y documentación personal y confidencial del quejoso a terceros.

III. La resolución por la cual se hubiere obligado a la Secretaría General Gobierno del Estado de Jalisco, para que emitiera información y documentación personal y confidencial del quejoso a terceros sin su consentimiento.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.

Por acuerdo de **seis de noviembre de dos mil dieciocho**⁵, se previno a la parte quejosa para que, entre otros puntos, precisara si la ley que reclamaba lo era como autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación.

En virtud de lo anterior, mediante escrito

⁵ Fojas 63 a 68 ídem.

presentado en este juzgado el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**⁶, la parte quejosa señaló que reclamaba las disposiciones legales con motivo de su primer acto de aplicación; por tanto, mediante proveído de **veintiocho del mismo mes y año**⁷, este juzgado admitió a trámite la demanda, requirió a las autoridades responsables informe justificado, ordenó dio vista al representante social de la adscripción y señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Edictos. Por **auto de nueve de enero de dos mil diecinueve**⁸, se tuvo como tercero interesado a ****** y, en virtud de que no fue posible localizar algún domicilio para emplazarlo pese haber gestionado su búsqueda por diversos medios, mediante proveído de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**⁹, se ordenó su emplazamiento por edictos, sin que a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional el quejoso haya acreditado su publicación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103,

⁶ Foja 82 ídem.

⁷ Fojas 89 a 92 ídem.

⁸ Fojas 243 a 244 ídem.

⁹ Fojas 363 a 364 ídem.



fracción I, y 107, fracción VII, Constitucionales; 37 y 107 de la Ley de Amparo; así como los diversos 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la lectura integral de la demanda y de la totalidad de las constancias del presente sumario constitucional, se advierte que los actos reclamados se hacen consistir en:

A. Resolución de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco**, en el expediente *, a través de la cual se acordó favorable la solicitud de información solicitada por ***

Lo anterior, en cumplimiento a la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión **.

B. Como consecuencia de lo anterior, la entrega de la información relativa al

quejoso, por parte del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

C. Discusión, expedición, aprobación y promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico su Título V, Capítulo III, Sección Primera, Segunda Tercera y Cuarta, por parte del **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Jalisco.**

Orienta sobre el particular, por las razones que las informan, la tesis siguiente:

*“Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255*

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda



sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.”

CUARTO. Existencia del acto reclamado.

Son ciertos los actos reclamados al **Congreso**¹⁰, **Gobernador**¹¹, **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**¹² y **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**¹³, todos del Estado de

¹⁰ Fojas 105 a 113 ídem.

¹¹ Foja 95 ídem.

¹² Foja 97 ídem.

Jalisco, ya que así lo manifestaron respectivamente al rendir informe justificado.

Certeza que se corrobora con las diversas constancias que obran en autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2°.

Aunado a que las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se reclama son de conocimiento general, al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, por tanto, no son objeto de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo según lo autoriza el numeral 2° de este ordenamiento.

Aplica la jurisprudencia siguiente:

*“Novena Época
Registro: 191452
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 65/2000
Página: 260*

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA
RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS,
DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS**

¹³ Fojas 124 a 130 ídem.



GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*"

QUINTO. Causa de sobreseimiento. Se advierte de oficio que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción II, en relación con el diverso 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Dichos numerales disponen:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

[...]"

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: [...]

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

[...]

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

[...]”.

De dichos numerales se desprende, en lo que aquí interesa, que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, la primera notificación al tercero interesado, se hará **por medio de edictos** a costa del quejoso, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles; además, que en caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio de amparo.



Esto es, se sobreseerá en el juicio cuando el quejoso **no acredite** sin causa razonable, a juicio del órgano jurisdiccional, haber entregado los edictos para su publicación en el plazo otorgado, contado a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por el cual fueron puestos a su disposición.

En consecuencia, si ordenado el emplazamiento a juicio del tercero interesado por medio de edictos la parte quejosa no los recoge, o bien, los recibe pero no justifica haberlos entregado para su publicación, procede **decretar el sobreseimiento**, en tanto que ello provoca que no se integre la relación jurídico-procesal, lo cual impide que se resuelva la cuestión planteada en el juicio constitucional.

Son aplicables las jurisprudencias siguientes:

*“Décima Época
Registro: 2009915
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 27/2015 (10a.)
Página: 27*

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS

LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN.

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición; ahora bien, dicho plazo, conforme al artículo 22 de la misma ley, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a disposición del quejoso; de ahí que en el plazo referido, éste debe (i) recogerlos, (ii) entregarlos para su publicación, y (iii) acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega (esto es, que efectuó las gestiones tendientes para publicarlos); por lo que no procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer distintos plazos, ya que el relativo para acreditar la entrega para la publicación de los edictos se encuentra previsto expresamente en la Ley de Amparo.”.

“Décima Época

Registro: 2013740

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/14 (10a.)

Página: 1859

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA]. No basta tomar en



cuenta la literalidad del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que se sobreseerá en el juicio cuando el quejoso no acredite que entregó los edictos para su publicación, a fin de emplazar al tercero interesado, cuyo domicilio se desconoce, una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó, redacción de la que se deduce que se condiciona la actualización de la causa de sobreseimiento, a que el quejoso comparezca ante el órgano de amparo a solicitar la entrega de dichos edictos; sino que debe atenderse al numeral 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de dicha ley reglamentaria, que regula el mismo supuesto y que de forma puntual señala que si el impetrante de amparo no comprueba haber entregado para su publicación los edictos, dentro del término de veinte días siguientes a que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el juicio, sin distinguir si el quejoso requirió o no su entrega al órgano de amparo. Por tanto, de una interpretación conforme de los citados preceptos, si el quejoso omite acreditar los extremos señalados en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, procede sobreseer en el juicio, aun cuando no se demuestre que dicho inconforme compareció al tribunal constitucional a requerir su entrega. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano del debido proceso, así como con el diverso numeral 17 de tal Ordenamiento Supremo, que salvaguarda el derecho a que se administre justicia pronta y expedita, en los términos que establecen las leyes; preceptos constitucionales conforme a los cuales no puede quedar supeditada a la intención de las partes que se dicte sentencia en el juicio de amparo, la cual jurídicamente es imposible emitirse si no se constituye válidamente la relación jurídico procesal en el juicio, con el emplazamiento del tercero interesado. Ello, porque la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan en los términos establecidos por la ley; de ahí

que no puede sobreponerse el interés del quejoso al interés público de la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

En la especie, si bien la parte quejosa compareció el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**¹⁴, a recoger los edictos que fueron puestos a su disposición a fin emplazar al tercero interesado, también lo es que no acreditó haber realizado la publicación respectiva en el plazo que le fue otorgado; lo que da lugar a que se actualice la causa de sobreseimiento de mérito.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que mediante escrito presentado en este juzgado el **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**¹⁵, el quejoso haya referido que se encontraba imposibilitado para realizar la publicación de edictos respectiva en virtud de que carecía de recursos económicos para sufragar el costo de publicación que le habían informado.

Esto es así, en virtud de que no basta la sola manifestación de quejoso en ese sentido, sino que era necesario que demostrara ante este órgano jurisdiccional que sus condiciones económicas le impedían realizar dicha erogación, esto es, que el pago de los edictos afectava gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de

¹⁴ Foja 373 ídem.

¹⁵ Foja 318 ídem.

medios económicos para hacer frente a su carga procesal, sin que así lo hubiere realizado, pese a que gozaba con potestad para presentar medios de convicción que demostraran tal condición social.

Aunado a que en autos no obra indicio que demuestre lo contrario, antes bien, en su escrito de demanda adujo bajo protesta de decir verdad que **ostenta el cargo de ******¹⁶; confesión que es admisible en el juicio de amparo y goza de valor probatorio pleno en razón de lo establecido por los artículos 199¹⁷ y 200¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De ahí que lo manifestado por el peticionario de amparo no constituye impedimento para realizar la carga procesal que le fue impuesta para la debida tramitación del presente sumario.

Apoyan a lo señalado la jurisprudencia y tesis aislada siguiente:

*“Décima Época
Registro: 2006231
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

¹⁶ Foja 2 ídem.

¹⁷ **Artículo 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ellas las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

¹⁸ **Artículo 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común, Común

Tesis: 1a./J. 3/2014 (10a.)

Página: 727

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado favorable, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión; además, señaló que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, por lo que en tal circunstancia, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago, entonces



el juzgador pueda determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado. Tal alcance interpretativo del citado artículo 30, delinea con precisión el contenido de la carga procesal legal impuesta al quejoso, pero además, prevé la posibilidad de eximirlo de su cumplimiento estricto cuando manifieste tener imposibilidad para cubrir el gasto correspondiente y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio constitucional. Por tanto, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, aun cuando prevé que corre a cargo del quejoso el costo de la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado cuyo domicilio se desconoce, no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica, ya que en tal caso, puede alcanzarse la continuación del juicio de amparo mediante la manifestación que haga el quejoso al juzgado sobre la circunstancia precaria que le afecta, aunado a los indicios que en tal sentido se hubieren allegado al expediente de amparo, pues con ello el juzgador puede eximirle del pago de las publicaciones y ordenar la continuación del trámite del juicio, mediante la publicación de los edictos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.”.

“Décima Época

Registro: 2008746

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXXIII/2015 (10a.)

Página: 1110

PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea

posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término "escasos recursos" es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal. Dicho lo anterior, para efectos de su aplicabilidad, se estima que una vez que el juzgador no pueda llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado, tendrá que ordenar la notificación por edictos a cargo del quejoso o, dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará, fundada y motivadamente, por qué no procede de plano la referida excepción a la erogación de los edictos por parte del quejoso, sin que ello conlleve la obligación de recabar nuevos elementos probatorios. Con la aclaración de que en el supuesto de que no se localice el domicilio del tercero, el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social. Sobre esto último, el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al ejercicio de sus facultades en el trámite del juicio de amparo, actualizándose consecuentemente el deber de justificar las razones que lo llevaron a aceptar o no la



admisión de tales elementos de convicción. Lo anterior, sin que se demeriten las facultades de ejercicio potestativo que tiene la autoridad jurisdiccional para recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica del quejoso.”.

Corolario de lo expuesto, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción II, en relación con el diverso 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por *** contra los actos de las autoridades responsables **Congreso, Gobernador, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, todos del Estado de Jalisco**, precisados en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en el considerando **último** de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de

JUICIO DE AMPARO 3217/2018

Jalisco, ante Zeus Otón Atilan Pérez, secretario que autoriza y da fe.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

OFICIAL DE MESA	SECRETARIO	ACTUARIO	OFICIAL DE ACTUARÍA	
ELABORÓ	REVISÓ Y COTEJÓ	RECIBIÓ	DESTINO	
	ZEUS OTÓN ATILAN PÉREZ		LOCAL	
			FORÁNEO	

El licenciado(a) Zeus Otón Atilan Pérez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
:
Versión
Pública